



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL Y OTRO
Demandado: JAIME SANDOVAL RINCÓN
Radicación: 41001-31-10-002-2019-00537-01
Asunto: RECURSO DE CASACIÓN
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H).

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En escrito presentado el 11 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la demandante, solicitó aclaración de la providencia proferida 30 de septiembre de 2022, precisando que en la parte considerativa de dicha sentencia, se dijo " *Por las razones antes expuestas, se modificará la sentencia proferida el 6 de mayo de 2021, así: Se modificará el numeral primer en el sentido que se sólo se declara impróspera la excepción de prescripción; se revocará el ordinal tercero de la providencia, y se adicionará el ordinal undécimo, en el sentido que se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la señora Blanca Rincón de Sandoval, y en consecuencia, se niegan sus pretensiones*" y, que en la parte resolutive de la misma se indicó: "CONFIRMAR íntegramente la sentencia proferida el 6 de mayo de 2021, por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva", lo que a su consideración casa confusión pues no se sabe realmente cual es la determinación adoptada.

Sobre el particular, el artículo 285 del C.G.P., establece:



P.H. M.P. Edgar Robles Ramírez Rad. 2019-00537-01

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella".

En ese orden de ideas, considera el suscrito Magistrado, que la parte resolutive de la sentencia de proferida 30 de septiembre de 2022, no ofrece duda alguna, puesto que es claro en que se confirma la providencia objeto de apelación, y si bien en la parte considerativa, en un párrafo se dice que se modificara un numeral de la misma, la verdadera intención no es esa, pues de la lectura armónica de la providencia, se puede entender fácilmente la intención de refrendar la decisión del juez *a quo*, sumado a que es la orden impartida, lo que vincula a las partes, por tal motivo, no existe mérito para acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante.

Finalmente, es de advertir que la decisión le es favorable a la parte actora, sin necesidad de interpretaciones más allá de la contenida en su parte resolutive, en armonía con las consideraciones de la sentencia, que como se dijo, en líneas anteriores, de la lectura de la misma se puede comprender claramente, que se debía confirmar en su integridad el fallo apelado, debiéndose denegar la solicitud de aclaración pedida.

Ahora, es de aclarar a la peticionaria, que conforme el artículo 337 del C.G.P., el término para acudir en casación, cuando se haya solicitado, aclaración, corrección o adición i se hiciera de oficio, el término se contará desde el día siguiente a la notificación de la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar Robles Ramírez'.

EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcbae69762c2edf91e733eb1630cd8266df80fdb5194eb372461425f3e3b340**

Documento generado en 25/10/2022 09:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>